

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1838/2015

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MORENO
GAFFARE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN ELECTORAL, AMBOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer el presente asunto *per saltum* y, por tanto, se ordena **REENCAUZAR** el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de agosto de dos mil quince, durante el Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó la convocatoria para el XIV Congreso Nacional Extraordinario del citado instituto político,

a celebrarse los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de la presente anualidad.

2. Lista definitiva de delegados. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante sesión extraordinaria de siete de septiembre del año en curso, aprobó la lista definitiva de Delegados al XIV Congreso Nacional mencionado.

3. Acto impugnado. El ocho de septiembre siguiente, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/09/491/2015, mediante el cual dio a conocer la lista definitiva aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

Dicho acuerdo se publicitó en los estrados y en la página de internet de la citada comisión electoral, en esa misma fecha

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de septiembre siguiente, se presentó directamente la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el que Miguel Ángel Moreno Gaffare, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y delegado al Congreso Nacional de ese instituto político, promueve *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

5. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-1838/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

2. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que **no es procedente conocer *per saltum*** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** a recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia para conocer y resolver corresponder a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político.

Lo anterior se estima así, toda vez que del escrito de demanda, se advierte que el actor alega que los órganos partidistas responsables inobservaron lo dispuesto en el artículo 127, inciso a), del Reglamento General de Elecciones de ese partido político, pues, según refiere “...*se irrespeta la lista de asignación ya que coloca a Julio César Lara Martínez con prelación 19, en vez de continuar con la lista que correspondería a Miguel Ángel Moreno Gaffare con prelación 11...*”, lo que se traduce en una violación a los principios de legalidad y certeza que debe regir cualquier acto de la autoridad.

Al respecto, se tiene que el citado precepto reglamentario dispone lo siguiente:

“... ”

Artículo 127. Una vez electas las candidaturas, podrán ser sustituidas por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, bajo el procedimiento siguiente:

a) En el caso de Consejeros Nacionales o Congressistas Nacionales, tomará el lugar el siguiente afiliado de la lista en que fue registrado, cumpliendo género y/o la acción afirmativa que corresponda. Si es una lista estatal y está se termina, se tomará el sustituto de entre la Lista Adicional del Emblema que corresponda. Si la Lista Adicional correspondiente se termina, se declarará desierto el cargo;

...”

Expuesto lo anterior, es que este órgano jurisdiccional advierta que el acto impugnado se encuentra relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del partido político citado dentro de la organización de su proceso electivo interno, sin que se trate de un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatirlo, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 128, 129, fracción II, y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que a su letra disponen lo siguiente:

**Reglamento General de Elecciones y Consultas del
Partido de la Revolución Democrática**

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

...

Corresponderá a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

...

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del **Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

...

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

...

II. Las inconformidades.

...

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

...

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

...

En consecuencia, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que el actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el **actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, la parte interesada agote las instancias internas para impugnar los actos que emitan los órganos del instituto político al que pertenece, que considere violatorio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y

voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad

auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de **irreparabilidad**, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo **opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE e INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, respectivamente.²

En ese sentido, es que, en el caso, resulte improcedente la solicitud del actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, toda vez que, como se precisó, en la normativa partidista existe un medio de impugnación idóneo por el cual puede atenderse la pretensión del actor, sin que su agotamiento pueda derivar en una merma a su esfera de derechos político-electorales que pueda resultar irreparable.

² Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669 y 393-394, respectivamente.

En consecuencia, es que esta Sala Superior concluya que se debe enviar la demanda original a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda **antes del diecisiete de septiembre del año en curso**, en el entendido de que el presente asunto se encuentra relacionado con la designación de Delegados al XIV Congreso Nacional Extraordinario del citado instituto político, a celebrarse los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de la presente anualidad.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, al acordar los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-2482/2014, SUP-JDC-2551/2014, SUP-JDC-2553/2014, SUP-JDC-2558/2014, SUP-JDC-2560/2014 y SUP-JDC-2562/2014.**

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido resuelva lo que en Derecho corresponda, antes del diecisiete de septiembre de dos mil quince.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** a las responsables, así como a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1838/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO